



Resolución No. CSJBOR24-1269
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00754

Solicitante: Luis Efrén Miranda Sanmartín

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja

Servidor judicial: Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13442408900120170000100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de septiembre de 2024, el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120170000100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, debido a que, según indicó, se han cometido irregularidades por parte del abogado Geovaldi Cañate Yepes, quien obra como apoderado judicial de una de las partes procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 30 de septiembre de 2024, el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120170000100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, debido a que, según indicó, se han cometido irregularidades por parte del abogado Geovaldi Cañate Yepes, quien obra como apoderado judicial de una de las partes procesales.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades por uno de los apoderados judiciales de las partes. Así manifestó en su escrito:

“(…) PETICIÓN

PRIMERA: Se constituya en vigilancia judicial administrativa sobre este proceso sobre una irregularidad por parte del señor denunciado: GEOVALDI CANATE YEPEZ, mayor de edad, identificado con CC No 73.122.555 y tarjeta profesional de abogado No 88.284 del C.S de la J; Disciplinariamente, el cual teniendo la calidad de abogado litigante y/o judicial, acepto ser apoderado judicial del señor JAIME OTERO CASTRO, mayor de edad, identificado con CC No 9.150.472 de Maria la baja Bolivar, sabiendo de ante mano que este proceso tenia sentencia, y aun asi presento poder, sin solicitar el paz y salvo del proceso al suscrito al cual iba apenas a entrar, sabiendo que el proceso había terminado y observo el proceso y no solicito el famoso paz y salvo de honorarios al suscrito. Por esta razón señores magistrados solicito, que sea sancionado disciplinariamente por el error consiente cometido ya que es un togado veterano, pero que actuó con MALA FE, cometiendo esa falta disciplinaria este proceso lo relaciono detalladamente, ya que tiene sentencia ejecutoriada y en caso de hallar responsabilidad, como si la hubo, quiero se tomen las medidas correctivas.

*SEGUNDA: Se realice una inspección judicial lógicamente digital, del proceso de la referencia en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA BOLIVAR, con el fin de constatar, la veracidad de los solicitado esta petición está basada en los s
(…)”. (Sic)*

Así las cosas, se tiene que, el peticionario se encuentra en desacuerdo con las actuaciones adelantadas por el abogado Geovaldi Canate Yépez, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por el quejoso se centra en presuntas irregularidades cometidas por apoderado judicial de una de las partes procesales, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el abogado mencionado, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)
La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Efrén Miranda Sanmartín sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120170000100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María la Baja.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH